

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto de Tres de Junio de Dos Mil Veintiuno (Fls. 34-39), mediante el cual, se modifica la medida cautelar ordenada en providencia de Diez de Diciembre de Dos Mil Veinte (Fls. 08-09).

II. CONSIDERACIONES

El día tres (03) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), a partir de la solicitud presentada por la parte interesada, se profirió providencia por parte de este Juzgado, dentro del proceso que nos ocupa, mediante la cual, se modificó la medida cautelar ordenada en el mismo, a través de providencia de diez de diciembre de dos mil veinte, y en consecuencia, por analogía, se aplicó lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, decretándose el embargo y retención de la quinta parte de lo que excediera del salario mínimo legal mensual vigente, de los honorarios, que percibiera, la ejecutada, LUZ YANETH ACELAS PINZÓN, como Concejal del Municipio de Palmas del Socorro Santander.

La anterior decisión se fundamentó, **fácticamente, en primer lugar**, en que la petición respectiva, había sido presentada oportunamente, pues, la providencia de diez de diciembre de dos mil veinte, ya señalada, aún no había quedado debidamente ejecutoriada (esto en atención, valga decir, a que no obraba en el expediente, evidencia de su notificación); y, **en segundo lugar**, al encontrar acreditado, que la petente, dada su declaración juramentada ante notario, acreditó sumariamente, que sus honorarios como Concejal del Municipio de Palmas del Socorro Santander, constituían su única fuente de ingresos.

Así mismo, la mentada providencia, se fundamentó, **jurídicamente**, en el precedente constitucional, vertido en la sentencia T-725/14 de septiembre 16 de 2014, de la Sala Primera de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en el que, entre otros, enseñó:

"4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya

lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

El día diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), estando dentro del término de ejecutoria de la providencia que nos ocupa, la parte ejecutante, presenta escrito (Fls.49-51), mediante el cual, interpone recurso de reposición contra tal decisión, bajo los argumentos consistentes en que:

1. *"Dicha decisión, encuentra el suscrito que se torna contraria a la ley procesal, es decir, para el señor Juez abordar la decisión, acudió a normas de carácter laboral, cuando lo acá tratado es de naturaleza civil.*

Sin bien, se reconoce que la jurisprudencia constitucional ha decantado en diferentes ocasiones que los honorarios se tornan inembargables, Cuando se ve afectado el mínimo vital y para ello ha recurrido a las normas laborales, no es el caso que nos ocupa, pues bien, dentro de la petición principal la demandada, dentro de la solicitud de regulación del embargo, señala que los mismos "sean reajustados a las normas legales", sin mencionar de forma precisa, que normas o en qué porcentajes se debía reajustar el embargo.

En este sentido, su decisión contradice los postulados legales, especialmente el principio de congruencia (art. 281 C.G.P.), el cual establece que las decisiones del juez deben estar sometidas a lo pedido (...)."

2. *"Ahora bien, para este despacho no es desconocido que este embargo inicialmente se debió condicionar a uno que ya estaba en trámite y sobre el cual se estaba embargando el 100% de los honorarios de la demandada, y habiendo transcurrido más de dos años de ejecución de dicha medida no se había manifestado u opuesto por parte de la ejecutada, por lo que no es válido afirmar, que una vez se inicia los descuentos para este proceso se vea afectada la demandante.*
3. *"(...), debo señalar al despacho que las ejecutadas se encuentran debidamente notificadas desde el día 06 de abril de 2021, por lo que la decisión tomada sobre las medidas ya estaba debidamente ejecutoriada, (...)."*

Un día antes de la presentación del señalado recurso de reposición, es decir, el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), la parte ejecutante, allega al Despacho, las evidencias de la notificación personal a la ejecutada, LUZ YANETH ACELAS PINZON (Fls.42 y 45-47), de la providencia por medio de la cual, entre otro, se decretó la medida cautelar en cuestión; y como quiera que la misma, no fue recurrida, y dada la fecha, ésta, quedó debidamente ejecutoriada, antes de la solicitud que dio origen a la providencia aquí recurrida.

La sentencia T-725/14 de septiembre 16 de 2014, de la Sala Primera de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, así mismo, enseñó:

"Tampoco existe un perjuicio irremediable que demande la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio. Si bien se entrevé una afectación actual y grave al derecho fundamental al mínimo vital del actor (situación que exige la toma de medidas urgentes), la acción de tutela no es un mecanismo impostergable pues actualmente existen otros medios judiciales igual de efectivos e idóneos para evitar la prolongación del daño. Según lo estipulado en el artículo 600 del Código General del Proceso, la reducción del embargo puede ser solicitada ante el juez en cualquier momento del proceso después de la consumación de la medida cautelar, siendo procedentes, a su vez, los recursos de reposición y apelación contra el auto que resuelva la mencionada solicitud en los términos del artículo 318 y el numeral 8º del artículo 321 del mismo Código."

El artículo 318 del C.G.P., respecto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se reformen o revoquen,

(...).

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, (...). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto."

Pues bien, a partir de los hechos y normas expuestos, sea lo primero decir, que el recurso de reposición procede frente a la providencia de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, y que, como quiera que el mismo fue interpuesto en término pertinente es, su estudio de fondo.

Para el efecto, sea lo segundo decir, que este Despacho mantendrá su decisión, y por ende, no repondrá tal providencia, por cuanto, no tienen asidero, los reproches elevados frente a la misma.

Y decimos lo anterior, pues, si bien en su momento se dijo, que la providencia de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual, se ordenó la medida cautelar, aquí cuestionada, no estaba ejecutoriada, y esto, obedeció a que no obraba en el expediente, evidencia de lo contrario, siendo entonces oportuna la solicitud estudiada; esto no es impedimento, para que se haya podido tomar la determinación de modificar tal medida cautelar, mediante la providencia recurrida, como lo es, la de tres de junio de dos mil veintiuno; ya que, como se encuentra en la sentencia T-725/14 de 16 de septiembre de 2014 de la Sala Primera de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, además de poderse interponer recursos contra una providencia que decreta medidas cautelares, a efectos de lograrse su modificación; cuando tal providencia quede debidamente ejecutoriada, también es posible, solicitar la reducción del embargo, el cual procede en cualquier momento, como lo estipula el artículo 600 del Código General del Proceso. Así las cosas, podemos decir, que en consecuencia, lo que se surtió aquí, fue un trámite de reducción de embargo, y dentro del mismo, se garantizó el debido proceso, dado que, se le dio el traslado a la parte contraria, dentro del que, ésta, ejerció su derecho de defensa.

Así mismo, con la decisión recurrida, no se ha contrariado la ley procesal civil, pues, como el recurrente lo señala, por analogía legal, hemos acudido a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, para resolver el caso concreto, dado que así nos lo permite, el precedente constitucional expuesto en tal providencia. Aunado a lo dicho, no importa que la parte interesada no hubiese señalado las normas legales aplicables a su solicitud de reajuste de la medida cautelar, ya que, lo importante es que acredite los hechos, para que, el juez, le dé el derecho, que para el caso concreto, tal y como también se señala en la mentada providencia constitucional, opera el de que solo será embargable de sus honorarios, la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, o, hasta el cincuenta por ciento (50%) del mismo, con ocasión de obligaciones por alimentos o a favor de cooperativas legalmente autorizadas, no siendo esto último, el caso.

Finalmente, no importa que durante un tiempo, por largo que fuere, ante la medida cautelar ordenada, la parte interesada no la hubiese objetado, como hoy lo hace, pues lo importante, es que acreditó que para la fecha actual, con la misma, su mínimo vital, se encuentra afectado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

NO REPONER EL AUTO DE FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL VIENTIUNO, obrante a folios 34 a 39 del expediente. Lo anterior según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI